
Reglamento de Cementerios

Talpa de Allende, Jalisco



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO.

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y V, 79 fracción VI de la Constitución del Estado de Jalisco; y, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento, le compete:

Al Presidente Municipal.

Al Funcionario Público Encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento.

Al Síndico del Ayuntamiento.

Al Director de Servicios Públicos del municipio.

Al Administrador de Cementerios; y

A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- En materia de cementerios, serán aplicables la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud, tanto Federal como Estatal y el Derecho Común a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Por la clase de su administración los cementerios municipales de Talpa de Allende, se clasifican en:

- I. *Cementerios oficiales.*- Propiedad del H. Ayuntamiento de Talpa de Allende, quien los administrará a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo a las áreas de competencia.
- II. *Cementerios concesionados a particulares.*- El servicio público de cementerios podrá concesionarse a particulares, siempre que cumplan con las bases establecidas en el contrato de concesión, los requisitos de la Ley Estatal de Salud y la disposición del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5.- Los cementerios podrán ser de dos tipos:

- I. *Cementerio horizontal o tradicional.*- En éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, contando además con un piso y paredes de ladrillo, concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
- II. *Cementerio de restos áridos y de cenizas.*- Es aquel donde deben de ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en la Ley Estatal de Salud, por lo que ve al Reglamento en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

Anfiteatro: lugar destinado a la disección de los cadáveres.

Cenizas: El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

Cremación o incineración: Es un método especial que, por medio de altas temperaturas permite la transformación de un cadáver o sus restos áridos, en cenizas inertes.

Cripta: La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.

Columbario: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Espacio asistencial: El que sin costo y para inhumación de cadáveres, se otorgará a personas de escasos recursos en el cementerio municipal que el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal determine.

Exhumación: Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas, del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán de dos tipos: ordinarias y prematuras.

Exhumación prematura: Son las que se realizan en las siguientes circunstancias:

Antes de seis años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento; y

Antes de cinco años los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Fosa Común: Excavación destinada a cadáveres que no son reclamados por nadie.

Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio destinado al depósito de cadáveres.

Inhumación: Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, nicho u osario.

Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Osario: El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos

Reinhumación: Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados.

Restos humanos áridos: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, o de restos humanos áridos.

Restos humanos cumplidos.- Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

ARTÍCULO 7.- Cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un terreno o espacio para cenizas o restos áridos en propiedad municipal, deberá cubrir el costo del mismo y verificar que su título de propiedad quede debidamente inscrito en los registros del cementerio y que se le cumpla con lo estipulado al adquirir su propiedad.

ARTÍCULO 8.- En los cementerios existirá una sección con espacios (nichos), para depósitos de ceniza o restos áridos, en los que se inhumarán o reinhumarán restos o cenizas, cuando así lo soliciten los interesados. Para este servicio se deberá llevar un registro independiente en el Registro Civil y en la Administración del cementerio.

ARTÍCULO 9.- Los cementerios municipales tendrán el horario de servicio que al efecto establezca el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios.

ARTÍCULO 11.- Los cementerios deberán contar con una señalización y nomenclatura que determine el H. Ayuntamiento de Talpa de Allende, adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

ARTÍCULO 12.- Para ser beneficiario de los servicios que presta la Administración de Cementerios de Talpa de Allende, el solicitante deberá presentar el documento que lo avale como propietario y estar al corriente en el pago de cuota por mantenimiento.

ARTÍCULO 13.- La cuota por mantenimiento se pagará por año, conforme lo señale la ley de ingresos.

ARTÍCULO 14.- Los derechos de propiedad y mantenimiento se perderán cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de cuota por el mantenimiento en tres años continuos.

ARTÍCULO 15.- Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas, podrán ser refrendadas por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 16.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Administración de Cementerios del Ayuntamiento de Talpa de Allende. Si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio que se trata.

ARTÍCULO 17.- Los cementerios municipales o concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las Autoridades Sanitarias Estatales o de la Administración de Cementerios del Municipio de Talpa de Allende;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO II Del Administrador de Cementerios

ARTÍCULO 18.- Recibe el nombramiento y función de Administrador de Cementerios municipales, aquella persona que designe el C. Presidente Municipal con base a las facultades que le otorga la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 19.- El Administrador de Cementerios tendrá las siguientes funciones:

- A. Coordinar la organización de los servicios funerales dentro de los cementerios;
- B. Vigilar el buen funcionamiento de los cementerios municipales;
- C. Verificar que los documentos oficiales de defunción se encuentren en regla;
- D. Prestar auxilio en trámites oficiales de defunción a los deudos;
- E. Prestar ayuda a los posibles problemas de salud de los deudos con motivo de los actos luctuosos;
- F. Vigilar que no haya fosas o criptas las cuales pongan en peligro la vida de quienes visitan el cementerio municipal;
- G. Coordinar los festejos de los días de difuntos de carácter luctuoso general, solicitando apoyo en su caso a las dependencias públicas que se consideren necesarias de salvaguardar la seguridad de las personas y los bienes;
- H. Ampliar los horarios de entrada y salida en los días en los cuales la población en general concurra a las celebraciones luctuosas;
- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;
- J. Permitir la inhumación, exhumación, traslado o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- K. Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar. Lo mismo verificar por sí o por persona digna lo conducente en casos de exhumaciones, cremaciones, traslados o reinhumaciones;
- L. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;

- M. Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto, las numerará progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;
- N. Llevar al día el registro de sus movimientos con lo siguientes datos como mínimo:
 - a) *Nombre de la persona fallecida y sepultada así como fecha de inhumación;*
 - b) *Número de fosa, ubicación de la misma por su área y sección.*
 - c) *En su caso fecha de exhumación, cremación, reihumación o traslado;*
 - d) *Datos del Libro del Registro civil para las anotaciones correspondientes;*
 - e) *Nombre y domicilio del o de los familiares más cercanos.*
 - f) *Nombre y domicilio de propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.*
- O. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado al oficial del Registro Civil sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del Ayuntamiento;
- P. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos por mantenimiento hayan vencido para los efectos de este apartado: exhumación, traslado o reihumación según proceda;
- Q. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
- R. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;
- S. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que la Presidencia Municipal designe, para los trabajos de conservación, limpieza y mantenimiento del panteón con todos los servicios propios;
- T. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda, y a las disposiciones de este apartado;
- U. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio; y
- V. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los demás empleados del panteón:

- A. Desempeñar las labores que les encomiende el administrador y presentarse diariamente a las horas reglamentarias en el panteón;
- B. Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo;
- C. No abandonar su trabajo ni poner persona que los substituya, sin verdadera causa justificada y previa autorización del departamento de personal del Ayuntamiento, si así lo considera; y
- D. Las demás que señale este Reglamento y la Ley Federal del Trabajo en su caso.

CAPÍTULO III **Del osario común**

ARTÍCULO 21.- Existirá en los cementerios una sección denominada Osario Común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV **De las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones**

ARTÍCULO 22- Si el cadáver se inhuma entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte se requerirá la autorización de la Oficialía del Registro Civil. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización requerirá de manera indispensable la autorización de la Secretaría de Salud del Estado y la Oficialía del Registro Civil.

ARTÍCULO 23.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización correspondiente de la Oficialía de Registro Civil, sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

ARTÍCULO 24.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

ARTÍCULO 25.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Presentación del título de propiedad en la administración del cementerio donde lo tiene registrado.
- II. Recibo de pago por cuota de mantenimiento al corriente.
- III. Recibo de pago por derecho de inhumación; y
- IV. Autorización del Registro Civil correspondiente.
- V. Avisar a la Administración de Cementerios en un plazo no menor de cinco horas de anticipación de la inhumación.

ARTÍCULO 26.- La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente; y
- III. Contar con el título de propiedad.

ARTÍCULO 27.- La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad, deberá presentar el título de propiedad.

ARTÍCULO 28.- En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el Ayuntamiento, la administración correspondiente deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la nota correspondiente. Las exhumaciones sólo serán realizadas por personal capacitado.

ARTÍCULO 29.- Toda exhumación prematura deberá realizarse fuera del horario de servicio al público.

ARTÍCULO 30.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deberán presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de exhumación.
- II. Presentar el título de propiedad; y
- III. Contar con la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de exhumación de restos áridos, sólo se requerirá una solicitud por escrito firmada por un familiar de línea directa y los documentos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, tendrán que cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionar el personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

Podrá negarse la exhumación, si el exhumante no cumple con las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 33.- Para la re-inhumación solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de re-inhumación;
- III. Presentar el título de propiedad; y
- IV. Presentar la autorización de la Oficialía de Registro Civil.

De las labores de los funerarios

ARTÍCULO 34.- En los cementerios municipales, no se permitirá la inhumación de cadáveres que no sean transportados en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria

para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud en el Estado. Además, estos deberán ser transportados en ataúd.

ARTÍCULO 35.- Los funerarios deberá observar ante todo una aptitud totalmente de respeto para las personas que acudan a los cementerios y deberá de concretarse a ser simples observadores de los trabajos que realizan los encargados de los servicios fúnebres.

CAPÍTULO V **De los espacios asistenciales**

ARTÍCULO 36.- Únicamente el H. Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal podrán determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales.

ARTÍCULO 37.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior.

ARTÍCULO 38.- El derecho de uso en los espacios asistenciales será por el término de seis años.

ARTÍCULO 39.- Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requerirá de los siguientes documentos:

- I. Presentar la autorización de Inhumación del Registro Civil correspondiente.
- II. Presentar la autorización del servicio por el Presidente Municipal; y
- III. Presentar un estudio socioeconómico por parte del DIF Municipal, siendo este de manera oportuna.

CAPÍTULO VI **De la concesión**

ARTÍCULO 40.- El servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del H. Ayuntamiento y con la sanción del H. Congreso del Estado, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la Ley de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere este Reglamento, cuando carezca de recursos financieros o administrativos que le permitan prestar en forma óptima el servicio, o cuando los cementerios existentes se encuentren saturados.

ARTÍCULO 42.- Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, el Ayuntamiento convocará a concurso a los interesados. En la convocatoria correspondiente se señalarán los requisitos que deban llenarse para obtener la concesión.

CAPÍTULO VII **De los usuarios**

ARTÍCULO 43.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en cementerios en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta, para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes, además de la contaminación visual.

- III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio y la aprobación de la comisión edilicia de cementerios.
- IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.
- V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura y o escombros a los botes de basura, o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio.
- VI. Toda persona que sea sorprendida introduciendo bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o consumiéndolos en el interior de los cementerios, será consignada a las autoridades competentes.
- VII. Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios; y
- VIII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.

ARTÍCULO 44.- En caso de deterioro grave de alguna propiedad en el cementerio que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la Administración del Cementerio podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

ARTÍCULO 45.- Solamente se podrán realizar construcciones o remodelaciones en zonas designadas como áreas para tumbas convencionales. Por ningún motivo se realizarán construcciones en las zonas destinadas como panteón jardín, en ellas se respetará la exclusividad como áreas verdes.

ARTÍCULO 46.- En la zona de panteón jardín únicamente se podrán colocar sobre las tumbas y con una inclinación de 40°, placas con una dimensión máxima de 50 cm. X 35 cm.

ARTÍCULO 47.- La persona que desee hacer una construcción o remodelación en los cementerios municipales, garantizará la debida limpieza en su trabajo, recogiendo los escombros y basura originados, así como evitar posible daño en criptas de terceros.

ARTÍCULO 48.- Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la Administración del Cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo, y si no las hiciere, la Administración podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal la cuota por el mantenimiento de propiedades.
- III. Conservar en buen estado las criptas, nichos y monumentos.
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.
- VI. No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo; y
- VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO VIII

De las tarifas.

ARTÍCULO 50.- Por los servicios que se prestan en los cementerios del Municipio de Talpa de Allende, deberá pagarse:

- I. En la Hacienda Municipal, los derechos que establezca la Ley de Ingresos.
- II. En los cementerios existirá una lista de precios de todos los servicios que se presten a la vista de los usuarios, en lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

CAPÍTULO IX

De las sanciones.

ARTÍCULO 51.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco, y según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.
- II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a) Amonestación privada o pública en su caso.
 - b) Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
 - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Administración de Cementerios levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias, y en los demás casos, la administración mencionada, previo acuerdo con el H. Ayuntamiento, podrá imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTÍCULO 55.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente.

CAPÍTULO X

De los recursos

ARTÍCULO 56.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

ARTÍCULO 57.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

ARTÍCULO 58.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugna.

ARTÍCULO 59.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 60.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a través de la Secretaría General a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO XI

De la suspensión del acto reclamado

ARTÍCULO 61.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XII

Del juicio de nulidad

ARTÍCULO 62.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta municipal, conforme al artículo 45 fracción tres de la Ley de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

ATENTAMENTE
SALON DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO.